



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alternativas Hospitalarias Sas	Osteoimport Sas	18/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Isaac Rafael Ramos Padilla, Merlys Judith Charris	18/11/2022	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecucion, Requerir Al Demandante
08001418901520220053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Ana Maria Montero Pineda	18/11/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Los Autos De 27 De Julio Y 18 De Octubre De 2022
08001418901520220086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardino Antonio Tejera Arevalo	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

861b8ad5-6ab1-4299-b8f6-19a538f9d415



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Geovanis Peña Rueda	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuela Del Carmen Berrio Moreno	18/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Manuela Del Carmen Berrio Moreno	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raquel Mendieta Herrera	18/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raquel Mendieta Herrera	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

861b8ad5-6ab1-4299-b8f6-19a538f9d415



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Alberto Hernandez Cahuana	18/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Alberto Hernandez Cahuana	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Leanta Leonicia Corpues Suarez	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eder Enrique Narvaez Fontalvo	Senen Antonio Muñoz Rodriguez	18/11/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan
08001418901520220087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	Victor Antonio Ariza Viloría	18/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

861b8ad5-6ab1-4299-b8f6-19a538f9d415



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados De Industrias Nacional De Gaseosas S.A	Victor Antonio Ariza Viloría	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Elvira Morales Cortina, Manuel Guevara Florez	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stephanie Suarez Santiago	Luz Marina Rodriguez , Yaneris Graciela Rodriguez Marin	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220091200	Verbales De Minima Cuantia	Patrimonios Inmobiliarios S En C S	Camilo Andres Serna Celis	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220089900	Verbales De Minima Cuantia	Walter Fabian Ortegon Olivares	Nayiris Del Carmen Marriaga Abello	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

861b8ad5-6ab1-4299-b8f6-19a538f9d415



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00843-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: MANUELA DEL CARMEN BERRIO MORENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 18 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **MANUELA DEL CARMEN BERRIO MORENO.** identificado(a) CC N° **26.527.238.** Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. aportado en la subsanación, nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (19 agosto de 2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o concepto según la certificación de pago de la obligación.

Por demás, memórese que del contexto fáctico expuesto por el propio demandante, se entiende que la acción que ejecuta en el presente asunto, no podría ser otra que la de «reembolso», para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor primigenio debió pagar a la empresa FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de los intereses corrientes que hoy viene a recobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00843

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **MANUELA DEL CARMEN BERRIO MORENO**, identificado(a) con la C.C. N° **26.527.238**, por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.500.372,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso (20 agosto de 2022), y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **171** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da9f559ff6b3e2b6ccc7a7589e931638f162a377fc1669dd5352f91ea25440**

Documento generado en 18/11/2022 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00856-00

DTE: ALTERNATIVAS HOSPITALARIAS S.A.S. - ALTHOS S.A.S

DDO: OSTEIMPORT S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 18 de 2022.


ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)-.

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **ALTERNATIVAS HOSPITALARIAS S.A.S. - ALTHOS S.A.S.** en contra de **OSTEIMPORT S.A.S.**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas electrónicas: Nos. 224 y 225 del 23 de julio de 2022, y la No. 609 del 15 de septiembre de 2022, adosadas a la demanda como títulos valores y no como un título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos «facturas»; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en la pretensión primera.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en tres (3) denominadas 'facturas electrónicas', identificadas con los Nos. 224, 225 y 609, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00856

Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta Nos. 224 y 225 del 23 de julio de 2022, y la No. 609 del 15 de septiembre de 2022 (impresión PDF), y pese a que se hizo el acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se indica o señala que la pieza aportada contiene un código CUFÉ, que as su vez incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura electrónica, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que si bien es cierto viene demostrada en el líbello, también lo es que es el mismo vocero de la ejecutante es quién quebranta la génesis de estos cartulares, pues siendo nativos digitales los mismos debían circular como títulos valores electrónicos no materializados, no puede decirse que se trata de facturas electrónicas, y venir a imprimirlas o materializarlas en físico para remitírselas desnaturalizadas al obligado, pues pierden en dicho efecto su naturaleza digital, en donde la transmisión debía garantizar que se mantuviese inalterado su formato mismo de origen.

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFÉ en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto¹, no se verificó con éxito la validez y remisión de dichos instrumentos materia de ejecución, al parecer por no estar registrado sus contenidos en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea electrónicamente recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente. Amén que, desde luego, es aquel guarismo imprescindible para la exigencia misma del instrumento en su condición de título valor electrónico, propiamente tal.

b. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener a dichos cartulares por aceptados tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que, se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información

¹ Consulta en: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>



contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

En tal sentido, como obra ausente en las representaciones gráficas presentadas, o en documento aparte, la fecha de recibo de las facturas electrónicas (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de las mismas al adquirente del producto o servicio** y/o los respectivos -acuses de recibo- de las facturas electrónicas. De ahí que, no se pueda tener a estas piezas blandidas, por irrevocablemente aceptadas (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

El acto contrario de recepción diversa al formato de origen, desvirtúa la naturaleza electrónica del cartular materia de recaudo, y viola las condiciones de autenticidad e integridad de su expedición y circulación, impidiendo así ser considerado una *factura de venta electrónica*, propiamente tal. Los acuses de recibo de la factura y de bienes y/o servicios se enviarán en formato XML a través del software de facturación, a través del proveedor tecnológico o a través de los servicios gratuitos de la DIAN, firmados digitalmente, lo cual debe estar implementado para toda factura expedida después del 13 de julio de 2022.

Téngase en vista que, para que las facturas electrónicas se constituyan propiamente tales, será obligatorio generar y transmitir las validaciones de: (i) acuse de recibido de factura electrónica, y, (ii) acuse de recibido de mercancía y/o de servicios contratados, de modo que no se convertirán las mismas en '*título valor*', si el facturador a más de lo anterior, además no genera la aceptación expresa de la factura; sin perjuicio que, si dentro de los tres (3) días siguientes el vendedor – prestador del servicio, no ha recibido ninguna reclamación contra la factura electrónica, se tenga aceptada tácitamente. Hecho que asimismo, deberá ser reportado por el facturador electrónico en el RADIAN, exponiendo no existe reclamación sobre la factura, y de esta forma, recibirá respuesta de validación en dicho portal para constituir las como títulos valores, propiamente tales (cfr. Resolución 85 del 8 de abril de 2022).

De modo que, si de facturas electrónicas se trata, debíase cumplir con armonizar en ellas, el parámetro correspondiente que legalmente las hiciese títulos valores, sin que, para ello se pueda el ejecutante limitar a aportar las impresiones de las facturas que se pretenden recaudar, o bien, materializarlas para abonar los requisitos electrónicos faltantes en ellas mismas.

c. Por igual, habrá que indicarse que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión de los cartulares recabados, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar que en todo caso, aquello se condicionó a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título



valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, a más que están carentes de las nominaciones electrónicas faltantes (expuestas líneas atrás), por igual si se analizan dichos documentos electrónicos, de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas (físicas), obra incompleto el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio facturado (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues a más de que no hay exactitud en la constancia posterior, obrante en documento aparte, de quien(es) obra(ron) como recibidores de lo mismo, indicándose su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, por igual existen enmendaduras y sustracciones entre lo que se dice entregado y recibido a conformidad.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."².

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si las facturas electrónicas fueron de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera se sabe si fueron o no entregadas en su forma electrónica nativa, y por el otro, no existen datos exactos en cuanto al recibo de las mercancías o de los servicios que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en los caratulares electrónicos la constancia digital correspondiente, como se explicó anteriormente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **ALTERNATIVAS HOSPITALARIAS S.A.S. - ALTHOS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ALTERNATIVAS HOSPITALARIAS SAS - ALTHOS SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00856

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

L.F.P.H

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 21 DE 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fab664a27b212ad0d95dc4a8387aa72881aa3f8d1ae150a268b40e0458d2f8**

Documento generado en 18/11/2022 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00861-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 5258997 con certificado Deceval No. 0012382081 que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 5258997 con certificado de Deceval No. 0012382081), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **BERNARDINO ANTONIO TEJERA AREVALO**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00861

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El pagaré No. 5258997 con certificado Deceval No. 0012382081 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorias que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c300cbdaa78cebb2ec05eeca1ee1139ed36956a9503c21d6ef78bb362e58**

Documento generado en 18/11/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00867-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 13805191 con certificado Deceval No. 0012357759 que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 13805191 con certificado de Deceval No. 0012357759), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LEANTA LEONICIA CORPUS SUAREZ**, en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré desmaterializado No. 13805191 con certificado de Deceval No. 0012357759 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 171** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef50f4b7994819f15d79655c0b8ad5975514711ebcaf67919d10433da4e8fc1**

Documento generado en 18/11/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00869-00
DTE: EDER ENRIQUE NARVAEZ FONTALVO
DDO: SENEN ANTONIO MUÑOZ RODRIGUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 18 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la misma, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **171** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638dffbde327cc857ab1052736653c44170cced28f328d4554d1d3a97023c0c3**

Documento generado en 18/11/2022 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00872-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL

DDO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CAHUANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 18 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, identificado(a) con **NIT 824003473-3**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO HERNANDEZ CAHUANA** identificado(a) con CC No. **12611855**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, identificado(a) con NIT. **824003473-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor, **LUIS ALBERTO HERNANDEZ CAHUANA**, identificado(a) con CC No. **12.611.855**, por las siguientes sumas de dinero, surgidas con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No 81075, que obra como base de recaudo:

- 1.1** Por **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$16.578.518, 00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.367.412,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada, liquidados desde 2 de febrero de 2022, hasta el 1 de marzo de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios a la tasa pactada o máxima de ley a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.4** Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata



de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.720.048 y T.P. No., 153993, como apoderado de la parte ejecutante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2022**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a284a6807bf92acd47350afc3d9292ee7a10a96720735eb1d831648b41f3cdd1**

Documento generado en 18/11/2022 03:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00873-00

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A - FONEMROMAN
DDO(S): VICTOR ANTONIO ARIZA VILORIA - JOSE LUIS PEREZ ZABALA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A - FONEMROMAN**, identificado(a) con NIT 800.101.770-9, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **VICTOR ANTONIO ARIZA VILORIA**, identificado(a) CC N° 72.312.731 y **JOSE LUIS PEREZ ZABALA**, identificado(a) CC N° 11.052.091.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS S.A - FONEMROMAN**, identificado(a) con NIT. **800.101.770-9**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **VICTOR ANTONIO ARIZA VILORIA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.312.731**, y, **JOSE LUIS PEREZ ZABALA**, identificado(a) con la C.C. N° **11.052.091**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 12627 que obra como base de recaudo, por importe de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$27.900.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (31 diciembre de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00873

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **LOLY LUZ BETTER FUENTES**, identificado(a) con la C.C. No. 57.466.557 y T.P. No. 213.579 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd3fd1d557966045f2be4571c03836cc742e8d65840af56e4894da67fbc514**

Documento generado en 18/11/2022 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00881-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): GEOVANIS PEÑA RUEDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GEOVANIS PEÑA RUEDA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 13394946 con certificado Deceval No. 0012383081 que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (*pagaré desmaterializado No. 13394946 con certificado de Deceval No. 0012383081*), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **GEOVANIS PEÑA RUEDA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



- (1) El pagaré desmaterializado No. 13394946 con certificado de Deceval No. 0012383081 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b617bcd38b500f6b4de36b8cfabfa74d1736bb9d7e7f06eba40d2700511b7f28**

Documento generado en 18/11/2022 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00882-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: RAQUEL MENDIETA HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. noviembre 18 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **RAQUEL MENDIETA HERRERA.** identificado(a) CC N° **28.534.241.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **RAQUEL MENDIETA HERRERA**, identificado(a) con la C.C. N° **28.534.241**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas de la obligación contraída en el pagaré N° 51290 que obra como base de recaudo, así:

- 1.1** Por **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.532.238,00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Por los intereses de plazo o corrientes pactados, liquidados a la tasa del interés bancario corriente, causados desde el día 21 de septiembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.
- 1.3** Por los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados respecto del capital desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (11 mayo de 2022) hasta su pago total.-
- 1.4** Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00882

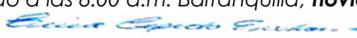
normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO** identificado(a) con la C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9572bf1813a4b79a2d9353d56e67b3ea6b321da7b439b46d31e0a18f67f0132a**

Documento generado en 18/11/2022 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00888-00

DTE: INVERBELLO CREDIYA LTDA

DDO(S): ELVIRA ROSA MORALES CORTINA Y MANUEL CRISTOBAL GUEVARA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 18 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **INVERBELLO CREDIYA LTDA**, en contra de **ELVIRA ROSA MORALES CORTINA** y **MANUEL CRISTOBAL GUEVARA FLOREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el domicilio de los demandados (art. 82.2 y 82.10, C.G.P.), al igual que las direcciones físicas y electrónicas de los miembros de la parte demandada, para efectos de notificaciones, los cuales son requisitos ineludibles de la demanda, conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04fc8cf589ee034aaa80b63aa38a9124bcf85f41063a26f7d9e9850329bd942**

Documento generado en 18/11/2022 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00899

REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00899-00
DTE: WALTER FABIAN ORTEGON OLIVARES
DDO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, noviembre 18 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **WALTER FABIAN ORTEGON OLIVARES**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO**

Al respecto se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Indebida acumulación de pretensiones. (art. 90.3 C.G.P.).
- No se evidencia constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5°, art 6°, Ley 2213/2022).

CONSIDERACIONES

En el libelo inicial se observa, respecto de la causal de inadmisión previamente mencionadas se evidencia en el libelo introductorio una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento, «que viene a ser una pretensión de naturaleza declarativa» y **(ii)** el pago de la cláusula penal en los términos solicitados, que parecieran se refiere a una «pretensión de estirpe ejecutiva», siendo que tales pedimentos NO resultan ser acumulables por la senda propuesta (Verbal sumario). No por lo menos de manera inicial y simultánea. Ello no empecé, no ha de desconocerse que si llegare a ser próspera la demanda, el demandante podrá a su arbitrio, seguir a continuación el juicio ejecutivo contra el pretense deudor vencido, ora bien, en proceso aparte

El Art. 88 del C.G.P. consagra los requisitos que deben concurrir para acceder a la acumulación de pretensiones, entre ellos “*que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”, situación que no cobija al asunto de marras, en donde se itera, el demandante persigue de un lado una pretensión declarativa y de manera simultánea una de índole ejecutiva, lo cual deberá subsanar y en consecuencia adecuar su demanda a los postulados consagrados en el art. 384 *eiusdem*.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 *ibidem* y la ley 2213 de 2022, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00899

(05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación y/o reforma de la demanda si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00905-00

DTE: STEPHANIE SUAREZ SANTIAGO

DDO(S): YANERIS GRACIELA RODRIGUEZ MARIN y LUZ MARINA RODRIGUEZ ROSALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que correspondió por reparto realizado por oficina judicial y está pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo promovido por **STEPHANIE SUAREZ SANTIAGO**, actuando a través de apoderado, en contra de **YANERIS GRACIELA RODRIGUEZ MARIN** y **LUZ MARINA RODRIGUEZ ROSALES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G.P., en concordancia con el art. 90.3, C.G.P.).**

Lo inicial será mencionar, que la demanda formulada no se acopla a las reglas de acumulación de pretensiones subjetivas en contra de diversos demandados. En efecto, la activa formula la ejecución en contra de dos (2) personas diferentes, **YANERIS GRACIELA RODRIGUEZ MARIN** y **LUZ MARINA RODRIGUEZ ROSALES**, quienes no evidencian una relación de conexidad entre las pretensiones que se acumulan en su contra, pues no tienen origen en lo mismos hechos (los pagarés suscritos por cada una son de diferentes valores y distinta procedencia (Nos. 001 y 002), no pudiéndose así perseguir el mismo objeto de pronunciamiento, ni son cartulares cambiarios que guardan relación de dependencia sustancial entre sí, ni tampoco se sirven de las mismas pruebas. Menos aún, se persiguen los mismos bienes de un (1) demandado, pues aquí extrañamente se viene a demandar la ejecución, frente a dos (2) personas distintas y por títulos valores disímiles.

Debiéndose esclarecer en la subsanación, en qué ámbito se prescinde del adelantamiento procesal en lo que se aviene de imposible acumulación.

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP)**

Revisado el(los) título(s) valor(es) aportado(s), se evidencia que el pago de la obligación en él(los) incorporada(s), se pactó para ser efectuado en veinticuatro (24) cuotas o emolumentos «a partir del 6 de enero de 2020» (1ra cuota), y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, plazo que si bien a la fecha de presentación de la demanda se encuentra totalmente cumplido, lo cierto es que, si se atiende la literalidad del(los) cartular(es) cambiario(s) aportado(s), cada una de tales cuotas tiene una fecha de vencimiento independiente, hasta la cual o a partir de la cual se contabilizan aspectos trascendentales como intereses de plazo, intereses moratorios, término de prescripción, etc., entre otros.

Por ello, no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto la activa NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2022-00905

forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, así como la petición sucedánea de réditos (corrientes o moratorios) que a bien se originen respecto de cada una de esas cuotas que se afirman adeudadas, ello por cuanto se itera, la obligación plasmada en el(los) instrumento(s) base de recaudo viene(n) pactada(s) para ser pagada en 24 meses y por instalamentos, y no en un solo pago o tajo, como se infiere de los hechos y pretensiones del libelo presentado a examen.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibidem, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación y/o reforma de la demanda, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52fa4cfebc8412f0d63be93f3488fd9d93c63bbd88933d959deca97a40a6af7**

Documento generado en 18/11/2022 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00912-00

DTE: PATRIMONIOS INMOBILIARIA S.A.S.

DDO: CAMILO ANDRES SERNA CELIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 18 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **PATRIMONIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CAMILO ANDRES SERNA CELIS**.

Al respecto se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- La demanda deberá acompañarse de la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario. (art. 384.1 C.G.P. en concordancia con el art. 84.3 C.G.P.).
- Envío simultáneo de la demanda, su subsanción y anexos por medio electrónico al demandado (inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

CONSIDERACIONES

Respecto de la causal de inadmisión previamente mencionada, se evidencia en el libelo introductorio que con la demanda se acompaña como anexo, el contrato de arrendamiento que se dice celebrado respecto del inmueble de vivienda urbana materia de restitución, de no. b0229 pactado en fecha 24 de noviembre de 2021, empero al romperse se divisa que dicha pieza no viene suscrita por el arrendatario.

A este respecto, valga recordar que el art. 384.1 C.G.P. consagra que: "*Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del **contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*".

De conformidad con dicha norma, es necesario acompañarse la documental del contrato de arriendo que obre suscrita por el arrendatario, siendo que, la pieza presentada como anexo no da cuenta de lo mismo, al tratarse de un instrumento desprovisto de signatura o signo de autoría del demandado. Para ello deberá contenerse sea la **firma** 'manuscrita' o 'digital' (ley 527 de 1999) en el documento, que le dé el mérito probatorio que la norma procesal reclama, esto es, uno que provenga del arrendatario.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibidem, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado y presente su escrito de subsanción y/o reforma de la demanda, si a bien lo tiene.



Caso en el cual, deberá tomarse en cuenta lo normado en el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, su subsanación y demás anexos con destino a los demandados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea867493ee4212cebc15d3f47a4011d7e9d6cc7ed4dbcad139a354075386ee**

Documento generado en 18/11/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00692-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADO: MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ E ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto de los demandados **MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ** e **ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), luego de remitirse comunicación a los correos electrónicos identificados como: merlys752@hotmail.com, y, isaacramos309@gmail.com, conforme lo atestigua technokey (servicio de correo electrónico certificado de REDEX).

El despacho revisado una vez los memoriales anexos al líbello, estima que no se accederá a la solicitud de sentencia pretendida, pues la notificación del extremo pasivo no se ha agotado en debida forma.

Pues bien, de cara a lo anterior y teniendo en cuenta que el laborío de las notificaciones que se dicen enviadas por correo electrónico a los Sres. **MERLYS JUDITH CHARRIS GONZALEZ** e **ISAAC RAFAEL RAMOS PADILLA**, no cumplen lo reglado en el artículo antes mencionado, se estima necesario que el ejecutante aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a las pruebas que verifiquen válidamente la obtención de los correos electrónicos antes referenciados, pues no obra en el memorial del 24 de enero de 2022, ni en sus subsiguientes, la manifestación y anexo, que acredite la debida obtención de dichos canales digitales.

Lo anterior, tal y como se requirió en la providencia anterior de fecha 10 de febrero de 2022, pues valga explicar a fondo que la "prueba" de la obtención de dichas cuentas de correo electrónico, aportada en el memorial de fecha 21 de febrero de 2022, ni las que vienen aportadas desde un inicio con el líbello demandatorio no son idóneas para ese fin, toda vez que en ellas ni en sus anexos, se da mérito al uso previo o anterior de los correos electrónicos para cruce de comunicaciones entre los enfrentados, para erigirlos en un mecanismo virtual eficaz para el envío de una notificación personal entre las partes.

Y lo segundo, más importante aún, es que de los instrumentos de donde se dicen se extraen esas cuentas de correos electrónicos, carecen de respaldo probatorio para esa finalidad, al no tratarse, en el caso de las meras copias de las cédulas de ciudadanía con atestiguación manuscrita del dato, de documentos auténticos o atribuibles a los mismos demandados, cuando no se tiene certeza sobre la persona que los elaboró o manuscibió, ni seguridad respecto de las personas a quien le son atribuibles esas letras. Mírese que, son apenas documentos o instrumentos sin firma alguna, ni ningún rastro que los haga atribuibles a ser de la autoría de los aquí demandados, pues bien pudo acontecer, que cualesquiera persona dejara esos datos inscritos sobre una copia de sus respectivas cédulas de ciudadanía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00692

De modo que, sin venir determinada la autenticidad y autoría de esos documentos en donde constan las direcciones de correo electrónico utilizadas, no se puede apreciar o valorar a las mismas como cuentas digitales acreditadas o atribuibles a los demandados, es decir, sin abonarse la autoría de esos instrumentos en donde constan inscritos los e-mails, no se puede señalar que los mismos tengan el valor probatorio o poder demostrativo para asignarle como suyas esas cuentas electrónicas a quienes no se divisa que participan en la elaboración o documentación de ese hecho o circunstancia.

Entonces, se requerirá nuevamente y por última vez, para que la parte ejecutante notifique de una buena vez, en los 30 días siguientes y en debida forma a cada uno de los demandados, en el medio físico o virtual de su escogencia, acoplándose para ello en todo a derecho, so pena de sancionarse la omisión en la complejión de la carga pendiente, con el desistimiento tácito (núm. 1, art. 317, C.G.P.).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y notifique de una buena vez en los 30 días siguientes y en debida forma a los demandados, lo anterior conforme se explicó en la motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Obtenido lo anterior, ingrésese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 21 de 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee7f388f3c17f9a2fdb18e6a20f67a0ca86b1df9640c5ef8137eabdab6e8a0**

Documento generado en 18/11/2022 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00535

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00535-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ANA MARÍA MONTERO PINEDA.-.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que hubo un error en el monto del límite del embargo del auto de medidas cautelares adiado 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 18 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa, que en el auto que decretó las medidas cautelares, datado veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre de la demandada **ANA MARÍA MESTRE MURCIA**, identificada con la C.C. N° **53.124.887**, siendo el correcto **ANA MARÍA MONTERO PINEDA, identificada con la C.C. N° 1.140.826.017.**, entre tanto procede corrección. Y se corregirá oficiosamente el auto de fecha octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, entendiéndose como demandada **ANA MARÍA MONTERO PINEDA** en el encabezado de dicho auto.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de medidas de calenda veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de PLACAS: **JFZ-795**, MARCA: MAZDA, LINEA: 3, MODELO: 2017, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, SERVICIO: PARTICULAR, VIN: 3MZBM4276HM124312, MOTOR: PE40482394, de propiedad de la demandada **ANA MARÍA MONTERO PINEDA, identificada con la C.C. N° 1.140.826.017**, Por secretaria, líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** y comuníqueseles en la forma señalada por el art. 11 de la ley 2213 de 2022, para que se inscriba la respectiva medida.

Se insta a la parte interesada, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción de este



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00535

gravamen judicial en el Registro de Garantías Mobiliarias.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devengue la demandada, señora **ANA MARÍA MONTERO PINEDA**, identificada con la C.C. N° **1.140.826.017**, como empleada de la empresa **GOLD TRAVEL PREMIUM**. Límitese la presente medida, hasta la suma de **VENITICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$25.332.724,00)**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención, de los dineros que por cualquier concepto posea o detente la demandada, **ANA MARÍA MONTERO PINEDA**, identificada con la C.C. N° **1.140.826.017**, en las entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA**. Límitese la medida en la suma de **VENITICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$25.332.724,00)**. Líbrese por secretaria los oficios de rigor”.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de calenda octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial, el cual en su encabezado quedará de la siguiente manera:

**“REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00535-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ANA MARÍA MONTERO PINEDA”.**

Por Secretaría, reháganse nuevamente los oficios de rigor y comuníquense en debida forma. Advirtiéndose que los anteriormente expedidos, están errados y no deben ser tenidos en cuenta.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 171 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 21 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e1fd4f07eedcff7daa53098eb94cd8a1c0aea33fb26cf182257b44624b9084**

Documento generado en 18/11/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>